

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC)
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00002-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda¹.

La sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, y quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, presentó demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

"1. CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$140.150.403) M/Cte. Que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 23 de julio de 2015 y que consta la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 5 de noviembre de 2014 la cual tuvo audiencia de conciliación el 6 de mayo de 2015, dentro del proceso de reparación directa incoado por Gustavo Leiva y otros contra la Nación

¹ Archivo Tyba: 50001233300020210000200_DEMANDA_12-01-2021 2.07.29 P.M..Pdf

- *Fiscalía General de la Nación Exp. 2012-00213, debidamente ejecutoriada el día 28 de mayo de 2015.*

2. *Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$198.218.179.29) M/Cte. Valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, esto es desde el día 29 de mayo de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 6 de octubre de 2020. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 7 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

3. *Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."*

- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

i) Manifestó que, los señores Gustavo Leiva y Luz Mercedes Rincón Baquero, actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores: Yuri Viviana y Jhon Eduard Leiva Rincón, y Ana Graciela Leiva, instauraron demanda de Reparación Directa ante esta corporación con el objeto de obtener el pago de perjuicios morales y materiales como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Gustavo Leiva.

ii) Adujo que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 5 de noviembre de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad ejecutada al pago de los siguientes valores:

- Perjuicios morales:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales
Gustavo Leiva	Víctima directa	100 SMMLV
Luz Mercedes Rincón Baquero	Compañera Permanente	70 SMMLV
Yuri Viviana Leiva Rincón	Hija de la víctima	60 SMMLV
Jhon Eduard Leiva Rincón	Hijo de la víctima	60 SMMLV
Ana Graciela Leiva	Madre de la víctima	70 SMMLV

- Perjuicios materiales:

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

Nombre	Relación	Lucro Cesante	Daño Emergente	Alteración de las condiciones de existencia
Gustavo Leiva	Víctima directa	\$51.233.463	\$12.774.818	100 SMMLV

iii) Señaló que, el día 6 de mayo de 2015 se celebró la audiencia de conciliación en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio del 60% del valor total de la condena, excluyendo el 25% de prestaciones sociales y los 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.

iv) Sostuvo que, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 20 de mayo de 2015, aprobó la conciliación del 6 de mayo de 2015, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de mayo de 2015.

v) Expresó que, el 13 de julio de 2015, fue radicada con el No. 20156110858072 la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

vi) Indicó que, el 6 de julio de 2015 fue suscrito un contrato de cesión de créditos entre William Oswaldo Pineda, en nombre y representación de Gustavo Leiva, Luz Mercedes Rincón, Yuri Viviana Leiva Rincón y Jhon Eduar Leiva Rincón, en calidad de CEDENTES, y Pedro Camilo González Camacho, representante legal de AVANCE SENTENICA PAIS S.A.S., en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos por la sentencia de primera del 5 de noviembre de 2014, la cual fue objeto de conciliación el 6 de mayo de 2015, con acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 20 de mayo de 2015, ejecutoriado el 28 de mayo de 2015.

vii) Enunció que el 23 de julio de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre AVANCE SENTENCIA PAIS S.A.S. en calidad de CEDENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en calidad de CESIONARIA, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos, así:

Nombre	Perjuicios Morales	Lucro Cesante	Daño Emergente
Gustavo Leiva	60 SMMLV	\$7.622.891	\$20.410.612
Luz Mercedes Rincón Baquero	42 SMMLV	N/A	N/A
Yuri Viviana Leiva Rincón	36 SMMLV	N/A	N/A
Jhon Eduar Leiva Rincón	36 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	174 SMMLV	\$7.622.891	\$20.410.612

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
 Auto Mandamiento ejecutivo
 EAMC

	\$112.116.900		
TOTAL	\$140.150.403		

viii) Explicó que los derechos económicos de la señora Ana Graciela Leiva, son fueron objeto de la cesión de crédito en el señalado contrato.

ix) Declaró que, mediante oficio del 18 de agosto de 2015 con radicado No. 20151500056251, la Coordinadora Grupo de Pagos de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, manifestó aceptar la cesión de créditos fechada el 23 de julio de 2015, reconociendo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como única titular de los derechos económicos reconocidos. Recibido por Alianza Fiduciaria S.A. el 21 de agosto de 2015 bajo radicado No. B1290744.

x) Concluyó que, a pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la entidad ejecutada, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha no la ha honrado.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:

- a. Fotocopia del poder otorgados por Tatiana Andrea Ortiz Betancur, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, al abogado Jorge Alberto García Calume, para actuar en el proceso de la referencia (pag. 3).
- b. Fotocopia de la sentencia de carácter condenatorio, proferida el 5 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta (pag. 15-54).
- c. Fotocopia del Acta de Audiencia de conciliación judicial del 6 de mayo de 2015 (pag. 55-57).
- d. Fotocopia del auto del 20 de mayo de 2015, por el cual se aprueba la conciliación (pag. 59-66).
- e. Fotocopia de la constancia de expedición de copias auténticas tanto de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de noviembre de 2014, como de la audiencia de conciliación celebrada el 6 de mayo de 2015, y el auto que aprobó la conciliación del 20 de mayo de 2015, y de su ejecutoria el 28 de mayo de 2015 (pag. 67).
- f. Fotocopia del requerimiento efectuado por el abogado William Oswaldo Pineda Rodríguez al grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General de la Nación (pag. 69-73).

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
 Auto Mandamiento ejecutivo
 EAMC

- g. Fotocopia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre Gustavo Leiva, Luz Mercedes Rincón Baquero, Yuri Viviana y Jhon Eduard Leiva Rincón, a través de apoderado, y AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S (pag. 75-88).
- h. Fotocopia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de reparación directa entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (pag. 89-98).
- i. Fotocopia del requerimiento efectuado por los representantes legales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., al jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para que se certifique que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia (pag. 99 y 100).
- j. Fotocopia del oficio Radicado No. 20151500056251 del 18 de agosto de 2015 proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación en el cual acepta la cesión total acordada por las partes, y considera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial, aclarando que de la cesión no hizo parte la beneficiaria ANA GRACIELA LEIVA (pag. 101 y 102).
- k. Fotocopia del certificado de la situación actual de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, expedido por la Superintendencia Financiera el 01 de octubre de 2020 (pag. 109-112).
- l. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (pag. 113-122).
- m. Fotocopia del reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (pag. 123-152).

II. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...".

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016².

El Título Ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que³:

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁴ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁶.

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

3 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

4 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

5 ib.

6 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

7 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

Caso concreto.

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 5 de noviembre de 2014, del acta de la audiencia de conciliación del 6 de mayo de 2015 y de la providencia del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se aprobó la conciliación, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores Gustavo Leiva, Luz Mercedes Rincón Baquero, en nombre propio y en representación de sus hijos Yuri Viviana y Jhon Eduar Leiva Rincón; Ana Graciela Leiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2012 00213 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

Así mismo, obra en el expediente copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada entre Gustavo Leiva, Luz Mercedes Rincón Baquero, Yuri Viviana y Jhon Eduard Leiva Rincón, a través de apoderado, y AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., copia del contrato de cesión total de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada entre AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC y el oficio Radicado No. 20151500056251 del 18 de agosto de 2015, proferido por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual acepta la cesión total acordada por las partes, y considera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como titular del crédito judicial, aclarando que de la cesión no hizo parte la beneficiaria ANA GRACIELA LEIVA.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

- Parte resolutive de la sentencia de 5 de noviembre de 2014:

“PRIMERO.- DECLARASE *administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor GUSTAVO LEIVA.*”

SEGUNDO.- *En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:*

<i>Gustavo Leiva (Víctima)</i>	100 SMLMV
<i>Luz Mercedes Rincón Baquero (compañera permanente)</i>	70 SMLMV
<i>Yuri Viviana Leiva Rincón (hija)</i>	60 SMLMV
<i>Jhon Eduar Leiva Rincón (hijo)</i>	60 SMLMV
<i>Ana Graciela Leiva (madre)</i>	70 SMLMV

TERCERO.- CONDÉNASE *a la entidades accionadas a la Nación – Fiscalía General de la Nación pagar al actor GUSTAVO LEIVA, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$12.774.818,00).*

CUARTO.- CONDÉNASE *a la entidades accionadas a la Nación – Fiscalía General de la Nación pagar al actor GUSTAVO LEIVA, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESETAN Y TRES PESOS (\$51.233.463).*

QUINTO.- CONDÉNASE *a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios inmateriales por alteración de las condiciones de existencia a los actores, así:*

<i>Gustavo Leiva (Victima)</i>	100 SMLMV
--------------------------------	-----------

(...).”

- Acta de audiencia de conciliación judicial del 6 de mayo de 2015:

“El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifestó: El Comité de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone un pago del 60% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones

sociales, comoquiera que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales adicionalmente el reconocimiento generado en la sentencia surge a título indemnizatorio de perjuicios causados y no como un reconocimiento de derecho laborales. De la misma manera, se excluye el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la demanda no aprobado en el proceso. Adicionalmente se excluye el reconocimiento por alteración a las condiciones de existencia puesto que no fue probado en el proceso el pago del presente acuerdo conciliatorio... En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó que escuchada la propuesta de conciliación por la parte demandada en nombre de mis poderdantes me permito manifestar que acepto dicha propuesta de conciliación. El Despacho le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, quien indicó que el Ministerio Público avala el acuerdo allegado entre las partes comoquiera que no vulnera el patrimonio público ni los intereses de la parte convocante quien considera satisfechas sus pretensiones con el monto ofrecido...

- Parte resolutive de la providencia del 20 de mayo de 2015:

“PRIMERO.- APROBAR la conciliación lograda entre GUSTAVO LEIVA y LUZ MERCEDES RINCÓN BAQUERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos YURI VIVIANA LEIVA RINCÓN y JHON EDUAR LEIVA RINCÓN; ANA GRACIELA LEIVA y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos dispuestos en la audiencia realizada el 6 de mayo de 2015, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

(...)

TERCERO.- DECLARESE terminado el proceso..”

- Constancia suscrita el 7 de julio de 2015, por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia del 5 de noviembre de 2014, del Acta de Audiencia de Conciliación Celebrada el 6 de mayo de 2015 y del Auto del 20 de mayo de 2015, por el cual se aprobó la conciliación judicial, certificando que la fecha de ejecutoria fue el 28 de mayo de 2015.

En ese orden de ideas, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto Mandamiento ejecutivo
EAMC

a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive de las mentadas providencias.

Además, se demostró la titularidad del derecho en cabeza del ejecutante, habida cuenta las cesiones a favor de terceros hasta llegar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”*⁸.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 05/11/2014 (a.1 f.4-20), y el auto que aprueba la conciliación del 20/05/2015, conforme al SMMLV para el día 28/05/2015, fecha en la cual quedó ejecutoriado.

SMMLV 2015 \$644.350 Decreto 2731/2014

NOMBRES	PERJUICIOS		TOTAL	PART.
	MORALES	MATERIALES		

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
 Auto Mandamiento ejecutivo
 EAMC

	SMML V	VALOR	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESAN TE		
GUSTAVO LEIVA	60	38,661,00 0	7,622,891	20,410,61 2	66,694,50 3	47,5878 %
LUZ MERCEDES RINCÓN BAQUERO	42	27,062,70 0	0	0	27,062,70 0	19,3098 %
YURI VIVIANA LEIVA RINCON	36	23,196,60 0	0	0	23,196,60 0	16,5512 %
JHON EDUAR LEIVA RINCON	36	23,196,60 0	0	0	23,196,60 0	16,5512 %
		112,116,9 00	7,622,891	20,410,61 2	140,150,4 03	100,0000 %

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de \$140.150.403, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (29 de mayo de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019⁹, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con

⁹ Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹⁰

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.11.”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación judicial se profirió el 20 de mayo de 2015, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2015, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia proferida por esta corporación, el acta de audiencia de conciliación y en el proveído que aprobó la conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2012 00213 00, ejecutoriadas el 28 de mayo de 2015, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

10 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

11 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto: Mandamiento ejecutivo
EAMC

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (**\$140.150.403**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 20 de mayo de 2015.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 28 de mayo de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,

b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78020738 y la tarjeta de abogado No. 56988, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00002-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129487cb70da07e583f262ba8d0361c7c5e4f8c0bd2b2e2542756fbd659257d9

Documento generado en 13/04/2021 12:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>Acción:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00002-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Mandamiento ejecutivo</i>
<i>EAMC</i>	